



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL - OTROS (PAGO POR CONSIGNACIÓN) N° 68001-31-03-004-2022-00235-00

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, vale la pena traer a colación el artículo 28 del C.G.P. mediante el cual se establecen las reglas de competencia territorial, precisando que en el presente caso debe aplicarse la contenida en su numeral 1º que refiere a lo siguiente:

“(…)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuera del texto).

Con base en dicha pauta que, confrontada con el escrito de la demanda, es dable afirmar que este despacho judicial no es el llamado a conocer del asunto de la referencia, por cuanto en el escrito genitor de la demanda, se advierte que los demandados Yudy Bermúdez, Leydi Katerine Hurtado Bermúdez, Johana Andreina Hurtado Bermúdez, Jhon Fredy Hurtado Bermúdez, Ana Ramona Bermúdez Alvarado (q.e.p.d.) se encuentran domiciliados en el municipio de San Cayetano (Norte de Santander) y Jackson Octavio Hurtado Bermúdez en Valledupar (Cesar), así como en el acápite de notificaciones se informa una dirección física del barrio los Arbolitos Cornejo en Norte de Santander.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, se tratan de varios demandados, quienes a su vez tienen distinto domicilio, le correspondía a la demandante elegir entre alguno de estos (San Cayetano - Norte de Santander o Valledupar -Cesar), y no optar por el domicilio o residencia de ella, en tanto que aquí no se desconoce la residencia de los demandados como para aplicarse dicha regla.

Aunado a lo anterior, también cabe señalar que, no es aplicable a este asunto otra pauta para determinar la competencia, pues, no se están ejercitando derechos reales; el asunto no está relacionado con alguna sucursal, y además no se trata de una demanda

por responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco es aplicable la regla del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., ya que lo que se persigue es la validez del pago que se ofrece con base en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el día 21 de julio de 2007, que entre otras cosas y según se desprende de las pruebas aportadas como anexos de la demanda, correspondía a un proceso judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de San Jose de Cúcuta.

En esa medida y atendiendo que el domicilio de varios demandados y su dirección para notificación personal corresponden al municipio de San Cayetano (Norte de Santander), donde no existe Juez Civil o Promiscuo del Circuito, correspondiendo este proceso a uno de mayor cuantía según el pago ofrecido (\$439.352.110), el proceso de la referencia se remitirá ante los Juzgados Civiles del Circuito de San Jose de Cúcuta (Norte de Santander) - Reparto, a quien le corresponde conocer de este asunto.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, en razón del factor determinante de competencia territorial, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial a efectos que la misma sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de San Jose de Cúcuta (Norte de Santander), para lo de su conocimiento.

TERCERO. - En caso que la entidad a la cual se remite el expediente decida no conocerlo, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda conforme al inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a740767d0359e5dd5be2839fcedb6afb0816e51658e79d02310f2a64331e9**

Documento generado en 23/08/2022 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>